



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA
19 548 40 89 001

Recibido hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Queda radicado bajo la partida No: 19 548 40 89 001 – 2020- 00084 00
A folios 32-33 del Libro radicador GENERAL .INTERNO 045
Pasa a Despacho.

La Secretaria,

MARY YOLANDA MERA YOTIMBO

NOTA A DESPACHO.

Piendamó, Cauca, **SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTE (2020).**- En la fecha correspondió por reparto un proceso **VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO**, siendo demandante **ELIÑO NUÑEZ VELASCO**, por medio de apoderado judicial en **contra LIBARDO FERNANDEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**. Paso a Despacho del señor Juez para que se sirva ordenar lo pertinente.

La Secretaria,

MARY YOLANDA MERA YOTIMBO

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 270

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

RADICACION: 2020-00084-00

DEMANDANTE: ELIÑO NUÑEZ VELASCO

DEMANDADOS: LIBARDO FERNANDEZ RIVERA y otros



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL PIENDAMO – CAUCA

19 548 40 89 001

Dirección : calle 7 A Nro. 9-27. Barrio Fátima. Piendamó Cauca

Correo electrónico:

J01prmpiendamo@cendoj.ramajudicial.gov.co

PIENDAMO, CAUCA, OCTUBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Le correspondió a este despacho judicial el proceso **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA**, propuesto por el señor **ELIÑO NUÑEZ VELASCO**, por medio de **apoderado judicial**, en contra de **LIBARDO FERNANDEZ RIVERA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo cual procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

se procede a revisar la presente demanda, con el fin de establecer si la misma cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1.- (...)

.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Revisada la demanda se tiene que la misma no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del proceso, por cuanto de la revisión realizada al poder, este se ha conferido para iniciar y llevar hasta su terminación el proceso **ORDINARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA**, del predio denominado san Victorio, identificado con la matricula inmobiliaria Nro. 120-46803 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, en contra del señor **LIBARDO FERNANDEZ RIVERA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, pero en el acápite de notificación aparecen más personas demandadas de quienes para notificarlas aporta número de celular y otras de quienes se desconoce el domicilio y deben ser emplazadas por desconocerse su sitio de residencia, por lo tanto no hay concordancia entre poder y demanda.

De la misma manera en la demanda se puede verificar que el apoderado dirige la demanda en contra de **LIBARDO JOSE BUSTAMANTE, RUBY ARANDA CAJIAO, BERNARDA FERNANDEZ, GRACIELA FERNANDEZ, LIBARDO RIVERA MONTENEGRO, JAIRO ANTONIO VELASCO CAMPO, LUIS FERNANDO , HEREDEROS INDETERMINADOS E INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO DE**

INTERVENIR EN EL PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA, pero en el poder la demanda solo va dirigida en contra de **LIBARDO JOSE BUSTAMANTE Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, no existiendo congruencia entre el poder y la demanda.

A la demanda anexa un certificado de tradición fechado con 12 de marzo de 2020, el cual debe ser expedido con un término no mayor a 30 días.

En la demanda manifiesta el apoderado que : *Hay que aclarar hay un desfase en tanto en la escritura número 1719 que nos da una área de 19 hectáreas, pero en el certificado especula expedido por el instituto geográfico Agustín Codazzi nos muestra que el predio posee una área de 17 hectáreas cinco mil (5000mts2), con el cual trabajaremos para después no tener ningún tipo de inconveniente, en el transcurso del proceso.*

Al respecto, el despacho le hace saber al apoderado que para esta clase de incongruencias en las áreas deberá realizar anticipadamente aclaración de área al predio ante el IGAC con el fin de evitar la no inscripción de las sentencias en la oficina de registro y por ende la devolución de las mismas. (SUBRAYADO DEL DESPACHO)

De la misma manera deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

Teniendo entonces que la presente demanda presenta varias inconsistencias, se inadmitirá la misma para que la parte demandante la subsane para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días hábiles tal como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA DE DECLARACION DE PERTENENCIA, propuesta por el señor **ELIÑO NUÑEZ VELASCO**, por medio de apoderado judicial, en contra de **LIBARDO FERNANDEZ RIVERA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, de acuerdo a lo expresado en el presente proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER UN TERMINO DE CINCO (5) DIAS, para que la parte demandada la subsane so pena de rechazo, tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA a los **Drs. FREDY AUGUSTO JOAQUI MENDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.293.480, tarjeta profesional No. 252171 del Consejo Superior de la Judicatura y **LEYVI SORANI GOMEZ JEMBUEL**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.061.535.146 de Piendamó y Tarjeta Profesional Nro. 265656, para que actúen en el presente proceso de acuerdo al poder a ellos conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



JOSE OVIDIO BONILLA LOPEZ

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO</u></p> <p style="text-align: center;"><i>JUZGADO 1º PROMISCOU MUNICIPAL PIENDAMO, CAUCA</i></p> <p>Piendamó Cauca, __ OCTUBRE 14 DE 2020.- En la fecha se notifica a través del ESTADO N° .076 la providencia de fecha OCTUBRE 13 DE 2020</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ MARY YOLANDA MERA Y SECRETARIA</p>
